

Auto No. 625

Diecinueve (19) de septiembre de 2023

POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PAS-SCA-90-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (A.F), en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 06 de julio de 2023, **RICHARD STEVEN CARDENAS MESA**, portador de la tarjeta profesional N° 236, 709 del C.S de la J apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de un proceso.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 06 de julio de 2023, **RICHARD STEVEN CARDENAS MESA**, portador de la tarjeta profesional N° 236, 709 del C.S de la J, apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio., en la que se argumentó lo siguiente:

“SOLICITUD.

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar a su despacho lo siguiente.

1. Teniendo en cuenta el artículo 134 del código general del proceso, desde ya se solicita se decrete la nulidad del proceso administrativo sancionatorio, ya que carece de congruencia y claridad en cuanto a los hechos y las normas



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

supuestamente infringidas, por lo cual, vulnera el derecho a la defensa y contradicción del debido proceso de mi prohijado.

En este sentido, como sostiene el consejo de estado: "[...] el acto de pliego de cargos debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones. El incumplimiento de tan estrictas formalidades y requisitos configura nulidad por violación del debido proceso [...]" CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Quinta - Descongestión Radicado: 63001-23-31-000-2006-01180. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Republica de Colombia, Bogotá D.C., Abril 18 de 2018. "

Todo lo anteriormente expuesto resulta en contraposición de lo establecido en Artículo 47 del C.P.A.C.A. que ordena:

"(...)Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (subrayado propio)

Pues el I.D.S.N identifica con precisión y claridad que hay una presunción de incumplimiento normativo siendo este el sustento para elevar los cargos en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO."

Dentro de la *solicitud de nulidad* el apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO**, el doctor **RICHARD STEVEN CARDENAS MESA** manifiesta en su escrito de descargos lo siguiente :

"(...) ya que carece de congruencia y claridad en cuanto a los hechos y las normas supuestamente infringidas, por lo cual, vulnera el derecho a la defensa y contradicción del debido proceso de mi prohijado."

Respecto al argumento sostenido por el apoderado del prestador investigado ésta Subdirección establece en primer lugar que, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el estatuto procesal.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, no se avizora que se enmarquen en alguna de las referidas causales.

No obstante lo anterior, y de la revisión del auto de formulación de cargos, se constata que en efecto, en el auto aludido se determinó con claridad y precisión los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria.

En ese sentido, los cargos se fundamentaron en el informe y el análisis jurídico se basó en los hallazgos de auditoría, siendo esta última, la herramienta que tiene el Instituto Departamental de Salud de Nariño, para determinar presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud de los diferentes prestadores inscritos al (SOGCS), Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia, es necesario realizar la



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

inspección, vigilancia, control y verificación que se considere suficiente y necesaria para reducir los principales riesgos que amenacen la vida o la salud de los usuarios

Ahora bien, en este punto es importante aclarar que, la entidad es competente y se encuentra facultada por la ley 715 de 2001, en el marco de la prestación de servicios de salud y en atención a que la queja interpuesta fue por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud de la usuaria *DENISE MILENA ANGULO ESCOBAR*, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.676.128, se determinó aperturar el presente asunto.

En ese orden de ideas, los planteamientos formulados por el señor apoderado de la parte investigada serán analizados cuando se resuelva el fondo del asunto, ya que los mismos, corresponden a argumentos de defensa.

Finalmente, dado que los aspectos que sirvieron de fundamento para formular la solicitud de nulidad no se enmarcan dentro de lo previsto en el Código General del Proceso, se rechazará por improcedente la solicitud de nulidad y formulada, y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada en el memorial de descargos de fecha **06 de junio 2023** presentada por **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.**



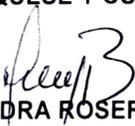
SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Dado en San Juan de Pasto a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)

Elaboró: *María Ximena Egas Villota*
 Abogada Contratista SCA PS IDSN

Revisó: *Norma Fernanda Ordoñez Erasb.*
 Profesional universitario SCA PS IDSN